

///nos Aires, 13 de febrero de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Viene a estudio este incidente con motivo del recurso interpuesto por los apoderados de la querrela contra el auto de fs. 183/187vta. que sobreseyó a C. L. S. y le impuso el pago de las costas proceso.

A la audiencia del artículo 454 del código adjetivo, celebrada el 9 de febrero de 2012, concurrió el recurrente Dr. Hugo J. Pinto quién desarrolló los agravios introducidos oportunamente.

Y CONSIDERANDO:

La estafa procesal requiere necesariamente para su configuración de la introducción en un proceso judicial de elementos falsos cuyo valor determinante para el magistrado resulte evidente, de manera que la injusticia del pronunciamiento no dependa de un error de apreciación del juez, sino precisamente de lo que jurídicamente debe acordar el elemento introducido en caso de que fuese verdadero (cfr. Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Marcos Lerner, 1989, to. IV, pág. 308/309; in re causa n° 1207/09 “Casanova”, rta. 1/09/09).

Para poder engañar a un juez debe existir por lo menos algún documento o testigos falsos, es decir algo más que una mera petición temeraria, que pudiera llevar a error. De otro modo, cualquier demanda que pudiese ser rechazada constituiría una tentativa de estafa procesal, supuesto que es inadmisibles (Ricardo C. Nuñez, “Iniusta petitio, falsedad ideológica y estafa procesal”, en LL 63-178, tomo V, ps. 286 y ss, citado por Edgardo A. Donna, “Derecho Penal, parte especial”, tomo II-B, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 323; en el mismo sentido Horacio J. Romero Villanueva, “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria anotados con jurisprudencia”, tercera edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 737).

Dicho esto, y dado que en el caso de autos no se aportaron documentos falsos ni otros medios de prueba adulterados que pudieran haber inducido a error al juez interviniente en ese proceso, mal puede reputarse ilícita en los términos del artículo 172 del Código Penal la acción judicial

entablada para lograr el reconocimiento del derecho que a criterio de la imputada le corresponde, y la presentación de documentación verdadera que respaldaría su pretensión.

Al momento de constituirse en parte en el proceso comercial, amén de identificar que la acción versaba sobre la transferencia de acciones efectuadas por su cónyuge sin su asentimiento, la demandante especificó también que existía documentación que reflejaba lo contrario, mas que resultaba falsa la firma que se le atribuía en ellas. En ese contexto, se descarta la existencia de un ardid o engaño que haya tenido por objeto hacer incurrir en error al magistrado comercial, pues este ha sido alertado por la propia actora de la situación imperante en los hechos sometidos a su juzgamiento.

Además, debe repararse que si bien la imputada expresó en su escrito de demanda que contaba con un peritaje que daría cuenta de la falsedad de las firmas que le son atribuidas en los documentos que reflejan el acto cuya celebración reputa nula, lo concreto es que tal estudio no habría sido entregado. Así lo refleja la constancia de fs. 59 y lo afirmó el Dr. Hugo J. Pinto durante la audiencia celebrada en autos. De tal modo, ante la imposibilidad de verificar el contenido de tal estudio, no resulta factible sostener que aquella presentación haya estado acompañada de documentos fraudulentos e idóneos para engañar al magistrado comercial o, cuanto menos, para reforzar las afirmaciones -presuntamente falsas, a decir de la querellavertidas en tales circunstancias, todo lo cual obsta al encuadre jurídico que pretende el apelante.

Por otro lado, también coincidimos con el a quo en punto a que la anotación de litis dispuesta por el magistrado comercial dista de constituir una decisión que favorezca injustamente a una parte en detrimento del patrimonio de otra (Código Penal comentado y anotado, dirigido por Andrés José D'Alessio y coordinado por Mauro A. Divito, Parte Especial, artículos 79 a 306, Editorial La Ley, 1ra. edición, 1ra. reimpresión, 2006, página 464). Ello en tanto la medida en cuestión tiene por único objeto otorgar publicidad al litigio, para que los terceros no puedan prevalerse en la presunción de buena fe y alegar con ulterioridad ignorancia del conflicto propuesto en la respectiva demanda (Art. 229 CPCCN; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Rolando Arazi y Jorge A. Rojas, Editorial Rubinzal -

Poder Judicial de la Nación

Culzoni, julio de 2003, pág. 302).

En esas condiciones, la veracidad de la documentación que daría cuenta del asentimiento otorgado por la imputada es sólo materia del proceso comercial en que se discute tal cuestión, y en su caso podría constituir un ilícito distinto a aquel por el cual aquí se ha pretendido querellar.

En cuanto a las costas del proceso, no advertimos razones que impongan apartarse en el caso particular del principio objetivo de la derrota (Art. 531 C.P.P.N.). Véase en ese sentido, que la pretensión de la querella no ha sido acompañada por el Ministerio Público Fiscal, y la escasa pesquisa practicada en la causa resultó suficiente para revelar sin dificultad la falta de tipicidad de los hechos puestos en conocimientos del juez penal. Por la misma razón, estimamos que corresponde condenar con costas de alzada a los recurrentes.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 183/187vta.. en todo cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada a la querella (Art. 531 del C.P.P.N.)

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las notificaciones correspondientes, y sirva lo proveído de atenta nota.

Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este Tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de noviembre de 2011.

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio Marcelo

Lucini

Ante mí: